

## ¿UNA ENCOMIENDA DE INDIOS CONSTITUÍDA MEDIANTE CONTRATO?

---

### I

#### LOS FONDOS HISPANOAMERICANOS DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE PARÍS

Los fondos hispanoamericanos de la Biblioteca nacional de París se encuentran distribuídos en las siguientes secciones :

*a)* Fondos españoles y portugueses catalogados sobre la base del magnífico trabajo de Morel Fatio. Figuran en este grupo numerosos manuscritos referentes a la América española del período colonial, algunos de ellos muy interesantes, singularmente para estudiar el proceso de la independencia de las distintas repúblicas hispanoamericanas;

*b)* Dialectos americanos. Integrado principalmente por vocabularios y tratados gramaticales sobre diferentes dialectos americanos, y otras obras, particularmente tratados de doctrina cristiana escritos en alguno de dichos dialectos. Forman un total de 74 manuscritos;

*c)* Fondos mexicanos. Los constituían primitivamente diez y siete manuscritos muy interesantes para el estudio de la historia precolonial mexicana. Posteriormente, esta sección se ha enriquecido mucho con la adquisición de la magnífica colección Aubin-Gaupil, donada generosamente a la Biblioteca de París por su último propietario. Sobre los curiosísimos manuscritos que integraban esta colección, debe consultarse el excelente catálogo razonado publicado por M. Eugène Boban.

## II

### EL MANUSCRITO NÚMERO 27 DE LOS FONDOS MEXICANOS

Sirven las esquemáticas consideraciones que preceden para situar mejor ante los lectores el manuscrito motivo de este trabajo. Figura el referido manuscrito inventariado bajo el número 27 de los fondos mexicanos y en el catálogo impreso en París el año 1899 se le describe con las siguientes palabras: « Contrato de encomienda firmado ante las autoridades de México por los indígenas, en favor del señor don Bernardino Vázquez de Tapia, que ellos aceptan como encomendero, y tributos que ellos se comprometen a pagarle anualmente. 17 de octubre de 1554. Manuscrito figurativo. »

Para los iniciados en el estudio de las instituciones hispano-americanas del período colonial es inútil hacer destacar el interés grandísimo que ha de ofrecer el examen de un manuscrito calificado por el catalogador de los fondos de la Biblioteca como un *contrato de encomienda*.

Sabido es que la encomienda de indios, es la institución eje de la vida hispanoamericana desde los primeros tiempos subsiguientes al descubrimiento y conquista del nuevo continente. Establecido el primer repartimiento por Colón en 1499, obrando por cuenta propia y sin contar con la autorización de los reyes católicos, que revocaron y condenaron duramente el proceder de su almirante; a pesar de esta resuelta actitud de la Corona que, persistiendo en su punto de vista humanitario, de nuevo mandó anular otro repartimiento de indios instituido por el propio Colón, en el mismo año, para acallar así una sublevación provocada en la isla española, bien pronto hubo de pesar más en el ánimo de los monarcas el interés político de Estado que sus elevados sentimientos éticos, y la obra iniciada por el descubridor quedó formalmente sancionada en una provisión de 8 de enero de 1504, en la cual se concedió a Ovando facultad expresa para encomendar los indígenas de los nuevos territorios sometidos.

No hemos de seguir ahora las incidencias que hubo de sufrir

el desenvolvimiento de esta institución, suprimida de nuevo por Carlos V en las llamadas *leyes nuevas* de 1542 promulgadas, cediendo a las ardientes campañas abolicionistas del infatigable padre Las Casas, pero restablecida casi inmediatamente para contener el descontento que su derogación produjo y que tuvo su manifestación culminante en la sangrienta sublevación del Perú dirigida por Almagro. Lo único que de momento nos interesa señalar es que, según todos los documentos conocidos hasta ahora, y según la opinión unánime de todos nuestros tratadistas de derecho indiano, la institución de las encomiendas, desde su primera manifestación hasta los años de 1721 y 1722 en que su definitiva abolición hubo de ser decretada, se nos ha presentado siempre como una regalía de la corona de la cual se hacía gracia a los particulares que más se habían distinguido en la conquista y colonización, nunca bajo la forma contractual que parece revelar el manuscrito de la Biblioteca nacional de París a que nos venimos refiriendo.

Realizada la conquista de un territorio, sus habitantes eran considerados como vasallos de la Corona. Muchos de ellos quedaban como sometidos a la alta tutela del rey, el cual, por medio de sus autoridades, percibía de los indígenas así anexionados los tributos que venían obligados a pagar y cuidaba de que fueran instruídos en el conocimiento y práctica de la doctrina cristiana; otros eran repartidos a los particulares beneméritos, los cuales substituían a la Corona en sus funciones tutelares: venían obligados a proteger a los indios que les fueran encomendados, cuidando de que se les instruyese en las máximas del catolicismo, y en compensación percibían de sus indígenas impuestos y servicios personales de diferente naturaleza.

Tales son las características primordiales que definen jurídicamente esta institución, según la legislación de la época. No se ha estudiado todavía cumplidamente hasta qué punto en la realidad el móvil económico se sobrepuso a la finalidad tutelar de que hablan las leyes, y cuál pueda ser el entronque de esta institución con las encomiendas medievales de las cuales parecen ser un resabio en su tecnología jurídica, aun cuando en punto a su contenido difieran notablemente de las mismas, de-

bido a las diferentes condiciones del medio en que hubieron de nacer y desenvolverse.

Tenemos, pues, pueblos de indios incorporados a la Corona y pueblos de indios encomendados a particulares, ya por concepción directa del rey, ya por acuerdo de alguna de las altas autoridades coloniales a quienes el rey había concedido facultad de encomendar. Pero en uno y otro caso vemos que la encomienda se establece por un acto de gracia de la Corona, nunca en virtud de un compromiso contractual por voluntaria sumisión de los indios sometidos. ¿Supone una excepción a este principio general el manuscrito que venimos examinando? Veamos lo que nos dice el análisis jurídico de su contenido.

### III

#### CATALOGACIÓN DE M. EUGÈNE BOBAN

M. Eugène Boban, en su minucioso catálogo, al que ya antes nos hemos referido, dice así al ocuparse de este manuscrito :

« Bernardino Vazquez de Tapia, del cual se trata en este documento, era vezino e regidor de Mexico. — El ha figurado como testigo de cargo en el proceso intentado a Pedro de Alvarado y a Hernan Cortés. — Léase a este respecto el Proceso de Residencia instruído contra Pedro de Alvarado y Nuño de Guzmán, por D. José Fernando Ramírez (México, 1847, pág. 34). — El cargo de Encomendero se obtenía por Real Cedula del Rey de España o del mismo Virrey su representante en Mexico. — El Encomendero tenía por mision reunir un cierto número de indígenas con el objeto de enseñarles la doctrina cristiana; él debía mantener el orden en los pueblos y defender las personas y los intereses de sus encomendados, que en compensacion le pagaban tributos y le suministraban una subvencion pecuniaria. — El número de indígenas era limitado; estaba fijado por el gobierno colonial, así como las rentas o contribuciones que debían pagar parte en dinero, parte en frutos, como lo indica el documento del cual nos ocupamos actualmente. — Bajo de los tributos a pagar se lee esta leyenda: A diez y siete del

mes de octubre de 1554 nos fuymos concertados con el señor Bernardino Vazquez de Tapia nuestro encomendero en q<sup>o</sup> su ms. y nosotros quedamos en que le demos de tributo lo contenido en esta pintura q<sup>o</sup> se entiende. — Cien fanegas de Mahiz y estas se entienden en un año y mas cinquenta p<sup>os</sup> de Tipuçque en cada tributo y son quatro tributos en un año que son dozientos pesos al cabo del año y mas cada dia dos cargas de leña y dos de çacate conforme a la medida q<sup>o</sup> nos dio el Doctor Herrera y una gallina de la tierra cada dia y todo esto q<sup>e</sup> dicho tenemos nos obligamos de lo traer en canoas hasta el atengo del agua q<sup>o</sup> está junto la casa del dicho Señor Bernardino Vazquez por q<sup>e</sup> el dho. Señor Bernardino Vazquez, nos dio veinte p<sup>os</sup> por la compra de las dhas. canoas y por q<sup>e</sup> es verdad lo firmamos de nuestros nombres. Fecho a diez y siete dias del mes de Octubre de mill y quinientos y cinquenta y quatro años, todo lo dicho es conforme a lo que está mandado y sentenciado en vista y revista por la Audiencia. — *Don Fran<sup>co</sup> de Leon*, Governador. — *P<sup>a</sup> Matiq.*, Alcalde. — Siguen otras cinco firmas de Regidores y las de los indígenas: Miguel de la Cruz, alcalde; M m. de S. Gabriel, regidor; Gonzalo Tlacatecpanecatli, Miguel Calnahuacate, Lucas Cozotecatl, y diez otras personas. — La parte superior de la pintura representa una serie de cinco medidas para el maíz. En nuestros días esta medida es todavía usada en México, es la *fanega*. — Los antiguos mexicanos tenían una que ellos llamaban *tlacompixtli*, y que correspondía a la fanega de los conquistadores: «Cada uno tenía una fanega y tres almudes de los nuestros; y así los 25 *tlacompixtli*, componían 31 fanegas y 9 almudes», nos dice D. Mariano Veytia (*Tezcoco en los últimos tiempos*, edición de Bustamante, pág. 179). — La fanega servía para medir los granos de maíz; es una especie de artesa de madera, por encima de la cual se ve en la pintura, un *pantli*, la pequeña bandera que indica la veintena, la cifra 20. — El *tlacuilo* ha tenido el cuidado de dibujar entre el *pantli* y la medida un grano de maiz. Los cinco *pantli* representan las cien fanegas de las cuales se trata en el documento. — Sobre la misma línea, a la derecha, se ve una cabeza de *huexolote* o pavo. Este volátil es, como se sabe, originario de México. — Según el contrato, los indígenas debían entregar cada

dia uno de estos volátiles a su Encomendero. — Por debajo, se ve los haces de *çacatl* (zacate), heno, paja, para las bestias. Ellas son colocadas *tête-bêche*; mas bajo se encuentran las cargas de leña. Sobre la misma línea, yendo hacia la izquierda de la pintura, se ven dos discos marcados en el centro por una cruz y coronados por el *pantli*, cifra 20. La multiplicación de estos caracteres da:  $2 \times 20 = 40$ . Diez otros discos se añaden a esta cantidad, lo que forma un total de cincuenta, las cincuenta piastras de Tepuzque que debían ser pagadas al Encomendero cada trimestre. — Por encima de las piezas de moneda, el barco y su pagaya representan las canoas, de las cuales se habla en la leyenda colocada bajo de la pintura y que nosotros hemos reproducido precedentemente. »

#### IV

##### ANÁLISIS JURÍDICO

Nada puede añadirse a la minuciosa descripción del manuscrito de referencia hecha por M. Boban. Es exacta la lectura del mismo y acertada la erudita interpretación de los caracteres simbólicos que acompañan al texto. El examen directo del original nada añade a las observaciones formuladas por el culto catalogador.

Pero si en lo que afecta a la lectura e interpretación del documento no puede haber cuestión de ninguna clase, al tratar de determinar la característica jurídica del mismo la dificultad surge al momento. ¿Puede ser calificado este manuscrito como un contrato de encomienda ?

Obsérvese cómo el propio M. Boban incurre en una evidente contradicción, ya que después de haber sentado esta afirmación tan discutible, añade que « el cargo de Encomendero se obtenía por Real Cédula del Rey de España o del mismo Virrey su representante en México », aceptando por tanto la doctrina general y corriente en punto al único título de constitución de las encomiendas.

En efecto, si se examina con detención el texto de este breve

manuscrito, en seguida se observa que el compromiso que en él se pacta no hace referencia a la constitución de la encomienda sino a los tributos que venían obligados a pagar los indios encomendados. La encomienda estaba ya establecida por título anterior, puesto que se dice: «nos fuymos concertados con el señor Bernardino Vazquez de Tapia *nuestro encomendero...*»

Queda con esto puesto de manifiesto que el manuscrito que venimos examinando no puede ser calificado como un contrato de encomienda ni supone, por tanto, una excepción de la doctrina conocida respecto a los modos cómo las encomiendas podían constituirse. Sin embargo, aun resuelto este primer problema, planteado más que por el texto mismo del documento por la calificación un poco a la ligera hecha por el catalogador, no puede menos de sorprender el lenguaje que parecen emplear los indígenas firmantes del documento, presentándose frente a su encomendero como una parte contratante para fijar de común acuerdo los tributos que por razón de encomienda debían satisfacer: «nos fuymos concertados con el señor Bernardino Vazquez de Tapia nuestro encomendero *en q<sup>e</sup> su ms. y nosotros quedamos* en que le debemos de tributo lo contenido en esta pintura»... Y todavía para que aparezca más la nota contractual se fija más adelante el lugar en que debe hacerse el pago, en los siguientes expresivos términos: «... y todo esto q<sup>e</sup> dicho tenemos nos obligamos de lo traer en canoas hasta el atengo del agua q<sup>e</sup> está junto a la casa del dicho señor Bernardino Vazquez *por q<sup>e</sup> el dho. señor Bernardino Vazquez, nos dio veinte p<sup>os</sup> pa la compra de las dhas. canoas...*»

Si hubiéramos de atenernos, pues, sólo a lo que hasta aquí llevamos examinado, lo que resultaría de este documento sería lo siguiente. Que no estando determinado en la ley, ni en el título constitutivo de la encomienda las prestaciones con que los indios habían de tributar a su encomendero, «concertados» sobre este extremo tan importante, los indios con su señor habían acordado consignar por escrito en el documento que examinamos todo aquello que en concepto de tributo le habían de satisfacer.

Pero esta explicación no satisface, porque, de aceptarla, resultaría este manuscrito en evidente contradicción con los res-

tantes testimonios legislativos de la época, ya que no es preciso acudir a muy difíciles investigaciones para llegar a la convicción de que, en las encomiendas de indios, la fijación de los tributos que éstos habían de pagar no se determinaba por el mútuo acuerdo entre ellos y su señor. Por mucho que esta institución de las encomiendas pueda llegar a ser vindicada de los gravísimos cargos que se le han dirigido, nunca puede pensarse en una tan ventajosa situación de los indígenas sometidos, ni en un tan grande respeto a su personalidad jurídica.

En efecto, en otro manuscrito perteneciente también a la Biblioteca nacional de París, registrado bajo la signatura « exp. 174 » y que contiene « Copias de Cédulas y Ordenanzas Reales relativas al Gobierno de las Provincias del Perú », encontramos interesantes disposiciones legislativas que nos demuestran cuál era la verdadera doctrina jurídica imperante sobre esta materia.

Una real cédula dictada en Valladolid, a 7 de diciembre de 1597, ordenaba a la Audiencia del Perú cómo debían ser visitados todos los repartimientos de aquella tierra para informarse de cuáles tributos pagaban los indios a sus caciques antes de la conquista, cuáles pagaban en la actualidad y cuáles deberían pagar equitativamente atendida la riqueza de la tierra en que vivían y demás factores económicos, lo mismo los indios encomendados a particulares, que los incorporados a la Corona. Añadiéndose que, una vez practicada así la tasación de los tributos, debía ser dada a conocer a los indios interesados para que supieran qué era lo que habían de pagar y que no se les podía exigir más de lo tasado; y previniendo a los encomenderos y oficiales reales que por ninguna razón infringiesen la tasación hecha bajo las penas que expresamente se declaran. En otra real cédula dictada también en Valladolid, a 14 de agosto de 1549, se inserta y ratifica otra disposición real de 19 de julio de 1596, cuyo contenido es análogo a la cédula real del año 1597 que acabamos de reseñar.

En 28 de marzo de 1549, habiendo llegado a oídos del rey que muchos encomenderos exigían a sus indios en vez de los tributos establecidos en la tasación determinados servicios personales que consideraban como equivalentes de los tributos de

referencia, manda que no se consienta este abuso ni aun cuando los indios declaren que aceptan el cambio por su propia voluntad, añadiendo que se revisen las tasaciones hechas porque algunas fijan tributos que se consideran excesivos. Pero como en algunos pueblos la carencia de bestias de carga era casi absoluta, a pesar de la declaración general antecedente, se autoriza a las autoridades para que cuando lo estimen preciso, practicadas las oportunas comprobaciones, puedan dar permiso a los encomenderos para que utilicen a los indios en esos servicios de acarreo, previniendo en esos permisos que los trabajos que así se les encarguen sean moderados, que se emplee en ellos a los indios que menos falta hagan en sus casas y tasando al propio tiempo los salarios que por los mismos debían percibir.

A pesar de tan terminantes disposiciones debieron persistir los abusos en este orden de cosas, por cuanto en cédula de 4 de septiembre de 1549 remite el rey a sus audiencias de Indias un parecer emitido por el Consejo sobre la tributación de los indios para que mediten e informen sobre su contenido; en 8 de junio de 1551 se ordena que se practique nueva tasación corrigiendo los excesos continuados, y en 4 de septiembre del mismo año se manda que se observe la tasación nuevamente hecha.

Completan la doctrina sentada en las reales cédulas antecedentes: un capítulo de un concilio celebrado en Nueva España en 1546, en el cual al ocuparse de los diezmos se sienta la doctrina de que los indios debían pagarlos lo mismo que los españoles, pero atendiendo su pobreza convendría que esta cantidad, que por diezmos habían de pagar, se dedujera de lo que en concepto de tributo pagaban al rey o a sus encomenderos, o, en último término, que los magistrados, al hacer la tasación de sus tributos, tuvieran presente estas consideraciones para no agobiarles demasiado; una real cédula de 12 de mayo de 1551, ratificada en 28 de diciembre de 1569, ordenando que los indios pagasen los tributos a sus encomenderos en los pueblos de su naturaleza y no fueran obligados a llevarlos a otras partes; y finalmente, otra real cédula de 29 de noviembre de 1569, en la cual se mandaba « que los indios paguen los tributos en las

cosas que crían y cogen en sus tierras... » « y no hagan casos ni otras cosas a sus encomenderos mas de cumplir con la tassa ».

Resulta de todas estas disposiciones — que no agotan ni con mucho la materia — que los tributos que los indios habían de pagar a sus encomenderos no era algo que quedase al arbitrio, en punto a su designación, de encomenderos y encomendados, sino que estaba fijado en la ley qué cantidad habían de pagar, dónde habían de hacerla efectiva y cómo habían de satisfacerla; y ofrecen gran interés para nuestro objeto estas observaciones, porque ellas han de servirnos para determinar cuál sea la verdadera naturaleza jurídica del documento que venimos examinando.

En efecto, si junto con todas estas consideraciones recordamos que el manuscrito, objeto de nuestro estudio, termina con las palabras: « todo lo dicho es conforme a lo que está mandado y sentenciado en vista y revista por la Audiencia », no parece aventurado llegar a la conclusión de que lo que M. Boban consideró como un contrato de encomienda no es otra cosa que un acta en la cual se hace constar los tributos que los indios que subscriben habían de pagar a su encomendero, a tenor de la sentencia que la Audiencia había de dictar en pleito surgido, seguramente, por no haber respetado el don Bernardino Vázquez las tasaciones de tributos hechos con anterioridad. Esto explica también que el documento aparezca suscrito por el gobernador, el alcalde, los regidores y los indígenas, y, en cambio, no aparezca en el mismo la firma del encomendero, cosa que no sería comprensible si se tratase de un contrato.

París, 2 de mayo de 1922.

JOSÉ M<sup>a</sup> OTS CAPDEQUI,

Catedrático de Historia del derecho  
de la Universidad de Oviedo.